

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02204/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. [REDACTED], el recurrente, contra el Ayuntamiento de Atlacomulco, el Sujeto Obligado, ambos así denominados en lo sucesivo, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00053/ATLACOM/IP/2017, se procede a dictar la presente Resolución, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado mediante el Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), requiriendo lo siguiente:

"Envíeme el o los documentos del presupuesto autorizado para el municipio correspondiente al año 2016" (Sic.)

Modalidad elegida para la entrega de la información: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado respondió a la solicitud de acceso a la información que fuera presentada por el recurrente, en fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, en los términos siguientes:

"En atención a esta solicitud, envío oficio de respuesta.

ATENTAMENTE

AIDA SÁNCHEZ RUIZ" (sic.)

Así mismo el Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta el archivo *"Oficio 53.pdf"*, que contiene lo siguiente:

- ✓ El oficio de fecha siete de septiembre del año en curso, que remite la Tesorera Municipal en donde informa que respecto a la petición del recurrente, la información que solicitó la puede encontrar en el link siguiente:
<http://atlacomulco.gob.mx/transparencia/ayuntamiento/11%20Presupuesto%20de%20egresos%20base%20mensual41.pdf>

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Con fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, el solicitante ante la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, interpuso el recurso de revisión mediante el SAIMEX, en donde se manifestó de la siguiente manera:

a) Acto impugnado

"EL ACTO IMPUGNADO ES LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO TODA VEZ QUE ME REMITE A UNA PAGINA DEFECTUOSA DE IPOMEX YA QUE SOLICITE UNA INFORMACION QUE ESTA EN PODER DEL SUJETO OBLIGADO Y ESTE TIENE LA OBLIGACION DE ENTREGARLA Y NO DE REMITIRME A OTRO LADO (Sic.)

b) Razones o motivos de la inconformidad

"LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS Artículo 179. El recurso de

revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas: VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;" (Sic.)

CUARTO. Turno. Con fundamento en lo dispuesto, en el artículo 185 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión con número 02204/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado al Comisionado ponente, para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento del mismo.

QUINTO. Admisión. Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, éste Órgano Garante denominado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tuvo a bien admitir a trámite el recurso de revisión que se resuelve, dando un plazo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

SEXTO. Manifestaciones. Con fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete de los documentos que obran en el expediente electrónico el **Sujeto Obligado** remitió a través del SAIMEX y en las instalaciones de este Órgano Garante el archivo "RR53.zip", oficio número PM/UT/67/2017 que contienen lo siguiente:

- ✓ El informe justificado de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, que remite la Titular de la Unidad de Transparencia en donde de manera general

ratifica su respuesta y puntualiza que se dio a la tarea de verificar que el link otorgado en respuesta en dos ocasiones más y arrojó la información, mostrando dos capturas de pantalla.

Dicho archivo se puso a la vista del recurrente mediante acuerdo en fecha diez de octubre del año en curso, no haciendo manifestación alguna el recurrente de dicho informe injustificado.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. Con fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Órgano Garante, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo establecido en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos y elementos de oportunidad y procedibilidad que deben poseer los recursos de revisión interpuestos, advertidos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la sustancia del asunto se tiene que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 párrafo primero, del ordenamiento ya mencionado, toda vez que el **Sujeto Obligado** expresó su respuesta a la solicitud planteada por la parte solicitante, en fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete y la parte recurrente presentó recurso de revisión el veintidós de septiembre del presente, siendo éste al octavo día hábil posterior a que tuvo conocimiento de la respuesta.

Por cuanto hace referencia a la procedibilidad del recurso de revisión, hecho el análisis del formato de interposición del recurso, viendo los requisitos de fondo y forma, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

Por tanto, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aportado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción IX del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; (...)"¹

Se menciona lo anterior ya que el recurrente en sus motivos de inconformidad menciona que el link al que hace referencia el Sujeto Obligado, se encuentra defectuoso.

TERCERO. Materia de la Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será:

A. Determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado satisface el requerimiento del particular.

CUARTO. Estudio del asunto. Se hace referencia que la parte recurrente solicitó que el Sujeto Obligado, le hiciera entrega de lo siguiente:

- 1) El o los documentos del presupuesto autorizado para el Municipio de Atlacomulco correspondiente al ejercicio fiscal 2016.

Es importante mencionar que al estar inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión manifestando como acto impugnado *"el acto impugnado es la respuesta del sujeto obligado toda vez que*

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (2017)

me remite a una pagina defectuosa de ipomex ya que solicite una informacion que esta en poder del sujeto obligado y este tiene la obligacion de entregarla y no de remitirme a otro lado (Sic.) y como motivos de inconformidad "ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de México y municipios Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas: VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado; VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;" (Sic.)

Una vez precisado lo anterior es relevante mencionar que derivado del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión se concluye que los motivos de inconformidad vertidos por el recurrente resultan infundados, en atención a lo siguiente:

Primeramente el Sujeto Obligado en respuesta remite el link <http://atlacomulco.gob.mx/transparencia/ayuntamiento/11%20Presupuesto%20de%20egresos%20base%20mensual41.pdf>, en donde menciona a través de la Tesorera Municipal, que se puede encontrar la información requerida por el solicitante, posteriormente ante la respuesta el recurrente se inconforma de ésta argumentando que el link remitía a una página defectuosa, de lo anterior el Sujeto Obligado envía informe justificado precisando que el link fue supervisado nuevamente en dos fechas y ocasiones distintas para verificar que tuviera la información requerida y

arrojó el calendario de presupuestos de egresos del ejercicio fiscal 2016, adjuntando en ese mismo acto capturas de pantalla en donde se aprecia éste.

De lo antes expuesto y aclarado, es importante precisar que se entiende por presupuesto; el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control del gasto público y evaluación del desempeño de las Dependencias, Entidades Públicas, Organismos Autónomos, Poderes Legislativo y Judicial y de los Municipios a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente, así como de aquellos de naturaleza multianual propuestos por la Secretaría. De lo anterior, se entiende que el presupuesto para el caso concreto que se analiza, es la proyección sistematizada de las erogaciones que se harán durante el ejercicio fiscal correspondiente y que deberán cubrir los gastos de manera general y específica del municipio.²

Es así que el Sujeto Obligado en respuesta y posteriormente en informe justificado envía el link donde se encuentra el desglose de los gastos erogados del ejercicio fiscal 2016, adoleciendo el recurrente porque dicho link estaba dañado, ante esa situación este Órgano Granate se dio a la tarea de verificar el link enviado por parte del Sujeto Obligado como a continuación se aprecia:

² Artículo 285 del Código Financiero del Estado de México y Municipios

[illegible][illegible]



Municipio de Atlacomulco

Entidad Federativa: Municipio de Atlacomulco Calendario de Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2016													
Concepto	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027
Manutención, Ocos, Equipos y	642,565.81	1,700.00	71,865.81	45,300.00	26,100.00	186,300.00	1,320.00	1,300.00	151,300.00	1,300.00	1,300.00	151,300.00	1,300.00
Manutención	-	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Activos Biológicos	-	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Bienes Personales	-	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Activos Intangibles	277,000.00	0.00	232,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Inversión Pública	153,453,978.71	8,314,303.07	6,140,845.80	3,389,917.83	9,876,849.68	7,141,244.10	15,783,143.17	8,131,100.00	15,429,459.20	17,014,063.59	21,458,508.00	16,587,423.00	21,801,868.27
Obras Públicas en Bienes de Dominio Público	113,453,978.71	8,314,303.07	6,140,845.80	3,389,917.83	9,876,849.68	7,141,244.10	15,783,143.17	8,131,100.00	15,429,459.20	17,014,063.59	21,458,508.00	16,587,423.00	21,801,868.27
Obras Públicas en Bienes Propios	-	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Proyectos Productivos y Acciones de Fomento	-	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Proyectos Productivos y Acciones de Fomento	-	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Inversiones Financieras y Otras	-	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Inversiones para el Fomento de Actividades Productivas	-	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Acciones y Participaciones de Capital	-	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Compra de Bienes y Valores	-	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Concesión de Préstamos	-	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Inversiones en Fideicomisos, Mandatos y Otras Asignaciones	-	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Otras Inversiones Financieras	-	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Provisiones para Contingencias y Otras	-	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones y Asignaciones	-	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones	-	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Asignaciones	-	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Comisiones	-	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Deuda Pública	15,900,174.71	8,747,365.59	3,150,134.51	109,108.24	317,215.54	317,635.18	375,015.46	315,454.05	318,719.87	5,190,346.71	311,445.87	134,409.25	147,764.11
Amortización de la Deuda Pública	3,549,412.87	33,130.00	38,423.14	34,922.64	39,418.63	39,911.20	43,460.49	40,946.43	41,819.25	5,112,315.06	42,464.77	43,159.64	43,720.72
Intereses de la Deuda Pública	914,300.83	35,901.57	28,126.40	25,961.00	27,354.51	27,454.40	29,093.34	24,874.61	27,200.50	27,231.55	29,199.30	29,199.61	29,000.42
Excepciones de la Deuda Pública	-	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Costos de la Deuda Pública	28,1124.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	283,524.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Costo por Coberturas	-	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Apoyos Financieros	-	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Adquisición de Bienes Físicos	8,162,136.84	8,123,751.87	1,036,584.93	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De las imágenes insertadas con anterioridad se desprende que el link referido por parte del Sujeto Obligado en su respuesta inicial, no se encuentra dañado y dirige a la información que solicita el recurrente, por tal motivo desde la respuesta se envía la información que solicitó, dando acceso al documento que contiene el desglose del presupuesto autorizado para el municipio de Atlacomulco para el ejercicio fiscal 2016, siendo dicho documento el preciso y concreto que contiene la información solicitada, entonces se cumple la obligación y se da por satisfecho el derecho de acceso a la información, lo anterior encuentra sustento en los artículos 161 primer párrafo y 166 de la Ley de la materia que a la letra dice:

"Artículo 161. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información

en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible."

"Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice. (...)"

Es preciso aclarar que el documento enviado por parte del Sujeto Obligado lleva por título Calendario de Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2016, si bien el título refiere a la periodicidad de los meses los cuales el Sujeto Obligado erogó sus gastos y también se contiene el desglose de cada uno de los rubros, cabe resaltar que éste Órgano Garante se dio a la tarea de cotejarlo con la autorización del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2016 que tiene publicado en su portal IPOMEX y se verificó que las cantidades eran coincidentes, solamente que el Sujeto Obligado envió su desglose de gastos colocándole por título el ya referido, pero tratándose de la información relativa al presupuesto autorizado y desglosado para el ejercicio fiscal 2016.

Cabe precisar que al haber un pronunciamiento del Sujeto Obligado respecto al punto controvertido debe señalarse que este Órgano Garante, no se encuentra facultado para dudar de lo informado por parte del Ayuntamiento de Atlacomulco, ya que no está en posibilidades para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte de los Sujetos Obligados; por ende es factible tener por correcta y satisfactoria la información entregada.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Por los razonamientos ya vertidos con anterioridad es que éste Órgano Garante da por satisfecho el derecho de acceso a la información que accionó el recurrente, con la respuesta inicial y en términos de la fracción II del artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se confirma la respuesta del Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente mencionado, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

PRIMERO. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que en términos del considerando **CUARTO**, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. REMÍTASE al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para su conocimiento.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

**i1infoem**
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02204/INFOEM/IP/RR/2017